

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

LITIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

PLEITOS Y CAUSAS, *consigna con verdadera satisfacción el aumento de sueldo a los funcionarios de la administración de Justicia, y omite el detalle referente a cada categoría, por haber sido publicado en toda la prensa profesional y diaria.*

Es muy reducido el avance, en relación con los merecimientos de los integérrimos Jueces y Magistrados, que consagran su vida a una labor de austeridad y de sacrificio. Pero satisface y agrada el signo, que seguramente ha de preceder a otras mejoras importantes en beneficio de aquéllos, y que todos los que deseamos como norma una Justicia bien retribuida y mejor considerada, hemos de ver con verdadero entusiasmo. El señor Estrada, y su sucesor en el ministerio señor Montes Jovellar, están recibiendo muchos plácemes por su buen deseo, al que une el suyo muy sinceramente esta revista profesional.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Ríoseco, se promovieron autos sobre declaración de pobreza a instancia del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de León, y del Sr. Delegado General de Capellanías, contra don Salustiano Revuelta y otros, para reivindicar de éstos determinados bienes; el Juzgado estimó la demanda, declarando pobres a quienes lo solicitaban e imponiendo las costas a los opositores.

Apelado el fallo, se mantuvo el recurso por el letrado señor Gimeno



Bayón, defendiendo a la parte apelada el señor Alvarez M. Taladriz. Y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Gómez Pedreira, con fecha 9 del corriente, se revoca la sentencia en cuanto al pronunciamiento de costas, estableciéndose la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Además y en cuanto a la falta de personalidad atribuida únicamente al actor, que aun cuando el poder otorgado por el Ilustrísimo Sr. Obispo de León al Delegado General de Capellanías de la Diócesis, y que éste sustituyó a favor de Procuradores, sólo parece conferirle facultades para representar al mandante en los asuntos que atañan a Capellanías, memorias, obras pías y fundaciones en general, y en tal sentido pudiera entenderse que la Iglesia Parroquial de Villaesper, a nombre de la que también compareció el Procurador del accionante no estaba debidamente representada en estos autos, como se indicó en el acto de la vista, es evidente que esa supuesta o real falta no afecta en modo alguno a la personalidad del demandante, sino en todo caso a su Procurador, al formular, utilizando el poder sustituido, la demanda de pobreza a nombre de dicha Iglesia Parroquial, además de hacerlo en el de la Capellanía del Santo Cristo de la Misericordia; pero no habiendo sido expresamente ni oportunamente alegada ni discutida en el litigio la falta de personalidad del Procurador, por insuficiencia del poder, tampoco hay términos hábiles para que la Sala pueda acogerla de oficio, aparte de que nunca podría trascender a la Capellanía también demandante.

CONSIDERANDO: Que en orden a las demás alegaciones hechas en la vista en impugnación de la sentencia recurrida, precisa tenerse en cuenta que como toda Capellanía aun estando adscrita a parroquia o Iglesia determinada, fijadas en la fundación, ha de tener un Capellán que la sirva, y es de necesidad que se cumplan los fines concretos para que fué establecida, los bienes de todas ellas no pueden formar un fondo común sino que los correspondientes a cada una habrán de ser aplicados determinadamente a sus atenciones, siquiera la colectividad de Capellanías dependa directamente del Prelado respectivo, ya en su régimen, ya en la administración de bienes, como dependen en general los Capellanes, las Iglesias de su Diócesis y cuanto por derecho Canónico y concordado esté atribuido a su potestad jurisdiccional, que se extiende, incluso, a crear, por acumulación de Capellanías incógruas, una o más cógruas, pero aun en este caso ha de procurar el Diocesano, con su celosa vigilancia, y en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador, según así lo estableció el Real Decreto concordado de 24 de junio de 1867, y que con la instrucción dictada al siguiente día, constituye el régimen legal vigente en esta materia; y por ello, el acuerdo, digo, el acervo pío común mandado crear en dicho decreto, sólo afecta a las Capellanías declaradas o que se declaren incógruas, por cuanto la que tenga recursos suficientes para constituir una cógrua conforme a la cuantía señalada en la propia disposición legal, a ella debe aplicarse la totalidad de sus bienes conmutados, pues sólo así podrán ser cumplidas las cargas de esa fundación y quedar respetada la integri-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Renta Vitalicia.—Donaciones.

Resolución de obligaciones.

(Conclusión)

CONSIDERANDO: Que al aplicar la Sala sentenciadora al artículo mil ciento veinticuatro de dicho Código para declarar resuelta la donación celebrada entre la recurrente madre, no infringió el mismo artículo de evidente aplicación a la convención formalizada entre doña Elena Diez y sus hijos, toda vez que dicho artículo es genéricamente aplicable en donde existen obligaciones recíprocas, de evidente concurrencia en el contrato, tantas veces citado, ya que la obligación que contrajo la doña Elena de entregar a sus hijos sus bienes rústicos y urbanos, era correlativa a la que contrajeron sus hijos de entregar a aquélla la pensión anual concertada; y sin que válidamente pueda alegarse en el Tribunal *a quo*, error alguno de hecho, al estimar que los hijos de la doña Elena no cumplieron con la obligación de pagar la pensión anual convenida, pues tal apreciación, de la exclusiva incumbencia de la Sala sentenciadora, sólo puede impugnarse al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal; y los que se estiman por el recurrente como documentos auténticos, justificantes de la equivocación del juzgador, ni son a este efecto tales documentos, por no estar suscritos ni reconocidos por la parte a quien perjudican, y menos aún tienen la condición de auténticos a los efectos antes expresados; debiendo por ello ser también desestimado el segundo de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Por último, que el Tribunal sentenciador tampoco infringió los artículos mil ochocientos dos y mil ochocientos cinco del Código Civil al no estimar que el contrato otorgado por la doña Elena y sus hijos era el de renta vitalicia; no solamente por no consistir la pensión en una cantidad fija y determinada, ya que la de setecientas cincuenta pesetas debía aumentarse en lo necesario a cubrir las necesidades de la donante, cuando ésta, por enfermedad o por descontento, no quisiera vivir con sus hijos, sino también porque según lo convenido, en el caso de que los hijos no atendieren a lo estipulado, podría la doña Elena disponer de sus bienes libremente y

como si tal cesión no hubiese hecho, condiciones que pugnan con la naturaleza y efectos del contrato de renta vitalicia; y por tanto, al apreciarse con notorio efecto su inexistencia por el Tribunal sentenciador, no se infringieron ninguna de las disposiciones que se citan en el motivo tercero del recurso.

Obligaciones y contratos.—Rendición de cuentas

Sentencia de 17 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1218, 1232, 1720, 1128, 1127. C. C.—596, 597, 580, 359, E. C.

Albacete.—Letrados: Don Francisco Giménez y don Rafael Marín.

Procuradores: Señores del Pozo y García Ortega.

Ponente: Magistrado señor Iburguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, como es notorio, la jurisprudencia muy reiterada de esta Sala tiene establecido que cuando las sentencias son absolutorias, resuelven todas las cuestiones planteadas en el litigio, y, por tanto, no son incongruentes y también que contra los Considerandos de aquéllas no se da la casación, y, por consiguiente, como en el presente recurso concurren ambas circunstancias, la de ser de absolución la sentencia impugnada y derivarse la pretendida incongruencia, alegada por la parte recurrente de lo expresado en alguno de los Considerandos por el Tribunal de instancia, y además, en realidad, en el fallo no se otorga más ni menos de lo pedido, ni por otro modo que el de las cuestiones planteadas en el pleito, es manifiesto que no es incongruente la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, ni se ha infringido en la misma el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley rituarial; todo lo cual determina la desestimación en este respecto de los motivos cuarto y quinto del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo deben ser desestimados los motivos primero y segundo, para la casación alegados, toda vez que encaminados a combatir la apreciación que de la prueba con su soberanía hace el Tribunal *a quo* declarando que no se han confirmado los hechos que integran la demanda, de la cual, por tanto, absuelve a los demandados, no se atribuye a la sentencia impugnada error de hecho, sino solamente de derecho, y aunque se invoca el número séptimo del

artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley precitada y los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos treinta y dos del Código Civil, referentes al valor probatorio de los documentos públicos y de la confesión en juicio, así como los quinientos noventa y seis, quinientos noventa y siete y quinientos ochenta de la repetida ley procesal, como quiera que las certificaciones aducidas como documentos públicos no son auténticos en cuanto carecen de eficacia a los efectos de la casación, ya que no contradicen ni evidencian el error atribuído al juzgador, es inconcuso que se pretende por la parte recurrente sustituir con el suyo particular el criterio acertado de la Sala, lo cual no es lícito.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es improcedente el recurso en cuanto a lo pretendido en su motivo tercero, ya que tampoco se infringe el artículo mil ciento veinte del Código antes mencionado, al no haber sido citado en la sentencia impugnada, puesto que en ésta se dice claramente que solamente habían de dar cuenta de las operaciones particionales los demandados, y, por tanto, aparte de que en los autos consta que quisieron éstos, y aún dieron cuentas, no precisaba se refiriesen las mismas a otros extremos que los interesados en la propia demanda, de la cual se absuelve a aquéllos.

Contratos y obligaciones.—Pago de dolares

Sentencia de 19 de diciembre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 503 párrafo 2.º 533, número 2.º, 542, 359, E. Civil; Infracción de la ley del contrato base de la demanda; artículo 1105 C. Civil; 1152 y 1154 Código Civil.

Madrid.—Letrados: Sres. Melquiades Alvarez y Bertrán y Musitú.
Procurador:

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sancionada la competencia de los Tribunales Españoles para conocer de la cuestión debatida en el pleito, no sólo por ministerio de nuestras leyes sino por la voluntad de las partes litigantes, mediante la sumisión tácita por parte del actor a que se refiere el artículo cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, y la aquiescencia del demandado que la acepta al no insistir en casa-

ción en la excepción de competencia alegada en las instancias que desestimó el fallo recurrido, lo cual veda a este Tribunal conocer de ella dada la naturaleza especial y extraordinaria de los recursos de casación, que limitan las facultades del mismo a resolver únicamente las cuestiones que en él se le proponen, y esto solo cuando han sido debatidos en el pleito; es de evidencia notoria la aplicación del estatuto formal conocido por *terrae* o *lex loci* en todo cuanto a la materia procesal afecta para juzgar con vista del contenido de la ley, que rige nuestro procedimiento civil respecto al ejercicio de las acciones; propuestas de excepciones, pruebas, recursos y consecuencias que de ello se deriven.

CONSIDERANDO: Que ésto sentado es doctrina sancionada por la jurisprudencia que la excepción de falta de personalidad del litigante que comparece en juicio en representación de otra persona o corporación, que comó dilatoria autoriza el artículo quinientos treinta y tres, número segundo de nuestra ley de Enjuiciamiento Civil, y el quinientos cuarenta y dos, en concepto de perentoria, proponerla al demandado, no es viable ni puede tener eficacia legal en el caso de que éste tenga reconocida ya la personalidad del reclamante, dentro o fuera del procedimiento, reconocimiento que siempre se supone cuando el actor que comparece al juicio lo hace con el mismo carácter y representación con que intervino en el contrato, cuyo cumplimiento exige a la misma persona que con él otorgó; y como son hechos indudables y notoriamente conocidos y resultantes de los autos, que el demandado don Miguel Burró Fleta contrató y siguió su posterior correspondencia relativa al mismo con don Giulio Gatti Casazza, que otorgó aquél por la «Metropolitan Opera Company», en concepto de Director General de la misma, y con este mismo carácter ha comparecido en los autos y dado el poder a su Procurador, no cabe admitir que el demandado, yendo contra sus propios actos, impugna en el procedimiento una falta de personalidad que tiene reconocida en el mismo contrato a que se refiere la acción entablada, y para prosperar su tesis sería preciso que hubiera justificado que esa representación, que impugna, con la que comparece el actor, no estuviera ya subsistente, y como no lo ha acreditado, la Sala no ha podido incurrir en las infracciones alegadas en el primer motivo del recurso, y resulta éste improcedente, por lo que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que además de ser aplicable la anterior doctrina, expresada a la personalidad del Procurador, que obtuvo el poder del actor con el mismo carácter y representación indicado, la Sala sentenciadora, al desestimar la excepción a que se refiere el número tercero del expresado artículo quinientos treinta y tres, no incurrió en la incongruencia que se imputa al fallo en el motivo segundo del

recurso, ni faltó a lo prevenido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la misma, porque éste no exige declaraciones específicas sobre cada uno de los extremos o excepciones sometidas a la resolución del Tribunal, basta la genérica que empleó de desestimar las excepciones propuestas por el demandado, y sería suficiente sin necesidad de esta declaración genérica la estimación de la demanda, para entenderse desechadas las excepciones que a ella se opongan, ya que en recta interpretación del citado artículo trescientos cincuenta y nueve, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los fallos absolutorios o condenatorios, resuelven en sentido negativo o ser de desestimación las peticiones de las partes opuestas a la resolución; y por lo dicho, tampoco puede admitirse que el Tribunal *a quo* faltó a la incongruencia alegada en el segundo motivo, que debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: En cuanto al tercero, que no puede negarse el principio universal sancionado por el derecho internacional privado, y especialmente consignado en nuestras leyes desde la del ordenamiento, que confirmó el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del vigente Código Civil, que la autónoma voluntad de los contratantes es la fuente preferente para resolver las cuestiones afectas a las convenciones en todo lo que no se oponga al orden social, al imperio de las leyes prohibitivas y a la soberanía del territorio donde se pide la ejecución, cuando como en el presente caso, ocurre, es distinto del que se otorgó, y los efectos extraterritoriales que el derecho internacional y las leyes conceden a las convenciones, obligan en España a examinar también su legislación sustantiva para resolver la procedencia de la acción que en ella se ejercita: el contrato de que se trata está reconocido por ambas partes contendientes, ninguna excepción se ha opuesto a su realidad y existencia y nada se ha resuelto contra su validez y eficacia: se trata, pues, según el resultado del debate y fallo en él recaído, de una convención perfecta y válida que ha de ser en el actual estado procesal la base fundamental para la decisión del recurso, en relación con las apreciaciones hechas por el Tribunal *a quo*, con vista de sus cláusulas y actos posteriores realizados por las partes contratantes, que son las mismas contendientes.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, al solicitarse en nuestro territorio la efectividad de la responsabilidad contraída por el demandado español Fleta en la cláusula décima-tercera del convenio otorgado en Nueva-York, por incumplimiento de la obligación que en él se impuso lo esencial que tuvo que examinar el Tribunal que falló, como lo hizo con un acierto digno de elogio, fué analizar y juzgar para el efecto de la extraterritorialidad si ese pacto, por haberse contraído en el extranjero, aun siendo válido y eficaz era contrario a

nuestras leyes prohibitivas, y de orden público, y a las buenas costumbres para impedir que quedasen sin efecto por una obligación que afecta solo al derecho civil privado como previene el artículo once del Código Civil en su párrafo tercero, cuyo precepto le obligaba a examinar las leyes españolas sustantivas y adjetivas, como lo hizo llegando a la conclusión definitiva con vista de ellas; alegaciones de las partes y elementos justificativos que se le propusieron y tomando como ley influyente y decisiva la del contrato, a la confirmación de la responsabilidad pactada y aceptada por Fleta que se consigna en la referida cláusula décima tercera del convenio, por no haber cumplido las obligaciones en él contraídas, fundado en síntesis por la apreciación que hizo no solo en que nuestras leyes en nada se oponían al convenio que era el derecho aplicable en primer término, sino también y esto es lo más esencial en que las conclusiones de derecho que había establecido como fundamento de su fallo estaban conformes con las que rigen en el Estado de Nueva-York que forman el régimen jurídico del caso de este pleito sin que se hubiese probado la existencia en dicho Estado de ninguna jurídica contraria al contenido de las cláusulas contractuales; y como contra esta apreciación que aunque jurídica se deriva de los hechos apreciados no se ha alegado ni consta ningún documento de los que indica el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de enjuiciamiento Civil, a que también se acoge el motivo tercero que nos ocupa, que justificará el evidente error de hecho, ni se demuestra el de derecho porque no se ha quebrantado ningún precepto relativo al valor de las pruebas no cabe apreciar la infracción de la Ley del contrato cláusula veintitresava, ni las demás que se mencionan en dicho motivo tercero, ya que la jurisprudencia a que alude es inaplicable al caso de este pleito en el modo y forma que se han discutido las cuestiones debatidas, y menos si se tiene en cuenta que la oposición del demandado en el particular de que se trata constituye una verdadera excepción perentoria, cuya prueba compete al que la propone y no lo ha hecho por todo lo que procede la desestimación del referido motivo tercero del recurso.

CONSIDERANDO: Que la infracción del artículo mil ciento cinco del Código Civil que se imputa al fallo recurrido en el motivo cuarto del recurso, no hay elementos suficientes en casación para estimarla, primero, porque la Sala sentenciadora para negar la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito como causa justificativa en el caso del pleito del incumplimiento por parte de Fleta de la obligación contraída para la concurrencia a Nueva York en la temporada de 1925 a 1926 que se prorrogó por acuerdo de las partes de 1926 a 1927 no ha desconocido la Real Orden del Ministerio de la Guerra de 18 de enero de

1927, ni los acuerdos de la Dirección General de Seguridad que negaron provisionalmente el pasaporte a Fleta para salir al extranjero, sino que combinándolos con la Real Orden de 2 de febrero siguiente y que dejó sin efecto la prohibición, con algunas cláusulas del contrato y demás elementos probatorios, en virtud de sus facultades hizo la apreciación conducente a entender en razón a las circunstancias y al principio cierto de que el hecho determinante de la fuerza mayor o caso fortuito ha de ser de todo punto independiente de quien lo alega; que aquellas prohibiciones para expedir el pasaporte, no constituían por sí la fuerza mayor que justificase el incumplimiento, por parte de Fleta de sus deberes para con la «Metropolitan Opera Company» por los extremos y fundados razonamientos que por su apreciación hizo contraria a la tesis del recurrente derivada de dolo causante determinante de culpa contractual al haber afirmada el Fleta en el contrato que no se hallaba ligado por ningún compromiso de cualquiera clase que fuera que le impidiera cumplir los contraídos; de su imprevisión de no estar provisto de las autorizaciones de los Jefes, ni de presentar al pedir el pasaporte documento alguno que justificara su situación militar, y demás que expresa imputables a su conducta para no ir a Nueva York, y como además por las disposiciones reguladoras del servicio militar estaba declarado exento, no se concibe que no estuviera provisto del documento acreditativo de ello para justificarlo máxime cuando por su profesión tenía que salir con frecuencia al extranjero en todo momento y ocasión, es visto que la Sala sentenciadora en su apreciación conjunta ha imputado a los actos de Fleta, y no a los acuerdos del poder ejecutivo, que a los pocos días quedaron sin efecto la causa del incumplimiento de la obligación contraída, excluyentes aquéllos como con acierto entiende el fallo del caso fortuito o fuerza mayor, y como son apreciaciones de hechos que no pueden combatirse en casación dadas las normas procesales porque éste se rige, descomponiendo los diversos elementos probatorios que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia, no cabe admitir por algunos aislados el error de hecho para demostrar la evidente equivocación a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que también se acoge el motivo de que se trata, comprendiendo con ello que sería insuficiente ampararse solo en el número primero del mismo, para demostrar la infracción del artículo mil ciento cinco del Código Civil y demás que alega ni de la doctrina a que se refiere el motivo cuarto que por lo expuesto y por no demostrarse que el fallo haya infringido preceptos referentes a las pruebas que demostraran error de derecho, no puede admitirla este Tribunal que debe desestimar dicho motivo tanto más cuanto en los casos de culpa, negligencia o morosidad y demás a que alude el mil

ciento uno, es inaplicable el mil ciento cinco como el mismo determina en su comienzo y que la tan debatida cláusula treceava del contrato en cuestión al señalar los casos no imputables a Fleta en que éste podía negarse a prestar sus servicios ulteriores si concurrían sin perjuicio del derecho de compensación de los anteriores, no comprende otros de fuerza mayor, o fortuito lo cual presupone una renuncia a los demás no expresados en la convención.

CONSIDERANDO: En cuanto al quinto motivo, que declarado por la Sala sentenciadora que las conclusiones de derecho en que funda su fallo condenatorio eran conformes con los que rigen en el Estado de Nueva-York, que formaban el régimen jurídico del caso del pleito, y que en el curso de los autos no se probó la existencia en el mismo de ninguna norma jurídica, contraria a las expuestas o a las contenidas en las cláusulas contractuales, convenidas por las partes contratantes litigantes y aceptados y discutidos por éstos, aunque en sentido opuesto los artículos mil ciento cincuenta y dos y mil ciento cincuenta y cuatro de nuestro Código Civil, que en dicho motivo se supone infringidos, necesario y forzoso es para este Tribunal, partiendo del supuesto ya declarado de la responsabilidad exigible al Fleta, por la cláusula treceava del contrato en relación con el primero de los citados artículos, examinar si el de instancia quebrantó el mil ciento cincuenta y cuatro al no modificar en sentido favorable a aquél la cuantía convenida, e indemnizar como pena, en sustitución de los daños y perjuicios, y para ello hay que tener presente como hechos indubitados: Primero: que el contrato comprendía tres temporadas, en las que el tenor Fleta debía prestar los servicios contratados en los años de 1924 a 1925, 1925 a 1926 y 1926 a 1927. Segundo: que en el primer año aquél cumplió fielmente lo pactado, así como la Sociedad. Tercero: que el segundo año si no se llevó a efecto fué por acuerdo de las partes que estuvieron conformes en suspenderlo para el siguiente de 1926 a 1927, en cuya temporada comprendía de 6 de febrero a 1.º de mayo de 1927, con inclusión del período de prueba, que era de diez días, según la cláusula tercera del convenio, se aseguraban dieciocho representaciones con facultad de otorgar una semana más. Cuarto: que vista por la Compañía la actitud de Fleta, alegando para no acudir la fuerza mayor que se ha desestimado, dió por resuelto o rescindido el contrato de 17 de febrero del expresado año (hecho diez de la demanda), o sea bastante antes de la terminación del plazo señalado para la temporada de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, con estos antecedentes, si bien la conducta de Fleta no fué ajustada a sus compromisos, y por eso, con acierto, se le ha considerado incluido en la cláusula penal, sin embargo, no puede estimarse que el incumplimiento de sus compro-

misos llegará a ser total, y debido todo a su culpa, ni con relación al convenio para las dos últimas temporadas, ni aún para la segunda de que se trata, porque aunque desaparecidas las causas que aunque injustificadas alegaba para no concurrir, una vez desaparecidas éstas por la Real orden de 2 de febrero de 1927, la propia Sociedad, en 17 del mismo mes, acordó por sí la resolución del contrato, por lo cual ya no era posible a Fleta hacer proposiciones para dar las dieciocho representaciones en el tiempo que faltaba hasta 1.º de mayo, o prorrogarlas, como la cláusula penal es en este caso representativa de los daños y perjuicios, sobre los que en su cuantía o importancia no se ha practicado prueba, y la conducta de la Sociedad, resolviendo el contrato con dicha anticipación, hace presumir que era para evitar todos o parte de los que pudiera originar el tenor Fleta, una regla de interpretación de derecho, fecundada por principios de que debe darse a cada uno lo suyo y de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y el de equidad, en razón a que Fleta quedó privado de la continuación del contrato, y, por consiguiente, del cobro de lo que tenía asignado para todas las representaciones que faltaban hasta la terminación convenida en el pacto, que podía haberse prorrogado, como sucedió con la temporada de que se trata, impone la aplicación del artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil, como así ya tenía reconocido y declarado este Tribunal en sentencias, entre otras que se citan en el recurso de 16 de enero de 1910 y 31 de octubre de 1922, mediante cuya doctrina y la expuesta procede la moderación de la pena por no tratarse de incumplimiento total, por la sola culpa del que ha incurrido en ella, lo cual hace que en cuanto a este particular sea de estimar el motivo quinto y último del recurso.

Abordaje.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 20 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 835, 826, 833 C. Cm. 2111, 2131 a 2146 E. C., 33 Ley de Puertos.

Granada.—Letrados: Don Francisco Bergamín y don Luis R. de Viguri.

Procuradores: Señores Morales y Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo ochocientos veintiseis del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cinco impone al naviero de un buque cuando, por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquiera individuo de la dotación hubiese producido el abordaje de otro buque la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial; y el artículo ochocientos treinta y cinco prescribe que la acción para dicho resarcimiento no podrá ser admitida sino se presenta dentro de las veinticuatro horas siguientes protesta o declaración ante la autoridad competente del puerto en que tuviere lugar el abordaje, o la del puerto de arribada del buque siendo en España, y ante el Cónsul de España si ocurriese en el extranjero, cuya declaración tiene por objeto evitar la simulación de abordajes inexistentes persiguiendo indemnizaciones indebidas, como declaró este Supremo Tribunal en sentencia de veintidos de Diciembre de mil novecientos diez; y se ha de ajustar en la forma y requisitos que contenga a las exigencias que prescribe el artículo seiscientos doce de dicho Código, en la octava de las obligaciones inherentes al cargo del Capitán, en armonía con lo que el mismo artículo prescribe bajo el número quince; no solamente porque con dichos requisitos se logra el objeto de la protesta o declaración sino porque expresamente lo declara el mismo Código en el artículo novecientos cincuenta y tres, cuando se refiere al término de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización por los abordajes.

CONSIDERANDO: Que lo terminante y claro de los preceptos mencionados y la fecha de publicación del Código de Comercio posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil hace improcedente la suposición que sirve de fundamento al primer motivo del recurso de que aquella protesta que ante el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga formalizó Francisco Perle Martí, Patrón que era del vapor de pesca «Juan Garrido» especificando todos los accidentes del abordaje que había producido a dicho buque el vapor «Alerta» debiese ajustarse en su tramitación a las prescripciones de los artículos dos mil ciento once, en relación con los dos mil ciento treinta y uno al dos mil ciento cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil: respecto al primero porque en la legislación procesal española obedecía a la necesidad de sustituir en su sentido y objeto aquellos artículos diez y siete y diez y ocho del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que por consecuencia de la supresión de los Tribunales especiales de Comercio prescribieron reglas generales a que debieran ajustarse las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto advenir hechos relacio-

nados con actos de comercio, que no había regulado el entonces vigente Código de 1829 y los otros artículos por referirse exclusiva y determinadamente a la justificación y calificación de las averías y de la liquidación de la gruesa y contribución a la misma, que es cosa distinta de la responsabilidad directamente imputable al naviero del buque abordador en los abordajes que puedan declararse culposos, como el que dió origen a la causa instruida por la jurisdicción de marina de cuyas declaraciones nace la obligación reclamada contra el naviero como tercera persona civilmente responsable del abordaje conforme a los preceptos que se han examinado en el fundamento anterior del Código de Comercio: y además los precipitados artículos de la ley rituaría aunque se hubieran infringido en las respectivas actuaciones de jurisdicción voluntaria no sería ello atribuible al actor en el pleito y tampoco dicha infracción podía ser utilizada a los efectos de casación contra una sentencia que se impugna en recurso por infracción de ley o doctrina legal, conforme a la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal que rechaza la posibilidad de estimar en ellos infracciones de preceptos de carácter adjetivo y debe por consiguiente ser desestimado dicho primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad del naviero del buque abordador, si se pierde la nave con todas sus pertenencias está representada por el valor total de la misma y así declarada en la sentencia recurrida, contra la estimación económica de este valor, que el Tribunal de instancia a declarado en ejercicio de su soberanía jurisdiccional. carece de eficacia procesal suficiente para destruir el aserto que de las pruebas dedujera en su fallo el documento que acredita que por orden y a cargo de la Dirección de las obras del Puerto de Málaga se puso a flote el vapor «Juan Garrido» por carecer de elementos el dueño del mismo, porque las consecuencias útiles que pudiese producir la venta del mismo deducidos los gastos causados en la extracción, no representa valor alguno para el dueño del vapor que fué víctima del abordaje, sinó que el saldo en su caso ingresaría en las Cajas de la Junta de Obras del puerto o del Tesoro conforme al artículo treinta y tres de la ley de 7 de mayo de 1880, según las modificaciones que introdujo en su texto el Real Decreto de 21 de marzo 1882 y los preceptos relativos al siniestro en relación con el contrato de seguro, que se mencionan en el motivo segundo carecen de aplicación a la directa responsabilidad que en favor del dueño de una nave impone el mismo Código al de la que ha causado el abordaje culposo, que constituye el objeto único del pleito en que se ha dictado la sentencia que se impugna por este segundo motivo, que igualmente debe ser desestimado.

Confesión judicial.

Liquidación en ejecución de sentencia

Sentencia de 26 de diciembre de 1930

HA LUGAR AL 1.º

NO HA LUGAR AL 2.º

Motivos: Primer recurso, Arts. 1.091, 1.214, 1.233 y 1.232 C. C.—
Segundo recurso: Arts. 1.690, 1.665, 1.668 y 1.091 C. C., 1.216 y
1.218 C. C., 359 E. C.

Zaragoza.—Letrados, don Miguel Colón Cardany y don José Gas-
cón Marín.

Procuradores, señores Aicua y Górriz.

Ponente, Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO Que en cuanto al recurso interpuesto por doña Celedonia Marcos Tejedor, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña Dolores y don Joaquín Torán Marcos y a nombre también de doña Rosa, doña Petra y don Dámaso Torán Lario, que la sentencia recurrida después de afirmar en su fundamento quinto que el actor no ha probado la existencia y cuantía de los gastos que se reclaman condena a los demandados al pago de cinco mil pesetas por ese concepto fundándose exclusivamente en el reconocimiento que estima hizo la parte demandada en cuanto su certeza en dicha cuantía, interpretando la confesión doña Celedonia Marcos en la forma que expresa el último inciso del fundamento primero o sea «que la viuda de don Joaquín Torán, doña Celedonia Marcos afirmó que su difunto esposo dijo siempre que habría que gratificar al señor Gimeno por las molestias y gastos que había tenido en cantidad de cinco mil pesetas».

CONSIDERANDO: Que combatida esa apreciación de prueba en los motivos segundo y tercero del recurso interpuesto por doña Celedonia Marcos y litis socios por estimar que la Sala ha incurrido en error de derecho con infracción de los artículos mil doscientos catorce y mil doscientos treinta y tres del Código Civil, toda vez que de la expresada confesión judicial no resulta tal reconocimiento por cuanto la posición decimatercera comprensiva del hecho a que se alude estaba redactada en los términos «confiese ser cierto que don Joaquín Torán dijo siempre que había que gratificar al señor Gimeno, por lo que

había hecho en el negocio de Sabinán», fué contestada diciendo que es cierto lo de la gratificación en cantidad de cinco mil pesetas, y por tanto que de esa diligencia sólo resulta el convencimiento del señor Torán de que había que gratificar al señor Gimeno en cantidad de cinco mil pesetas por lo que había hecho en el negocio de Sabinán, es visto que procede la estimación de dichos motivos, por cuanto realmente de dicha posición y términos en que fué contestada no se desprende que esa cantidad fuera debida, como con error estimó la Sala por gastos hechos por el actor, que es lo que reclama en la demanda, sinó tan solo un propósito de gratificación por la gestión llevada a cabo, concepto que no integra una obligación de deber y en el que por tanto no puede fundarse su pronunciamiento condenatorio, por lo cual se impone la estimación de dicho recurso sin necesidad de entrar en el examen de los otros motivos que lo integran.

CONSIDERANDO: en cuanto al recurso interpuesto por don Juan Manuel Gimeno Mochales, que la súplica de la demanda se halla redactada en los siguientes términos: «Segundo: A liquidar los beneficios obtenidos por la adquisición del referido patrimonio, fijando como bases para la liquidación, como precio de adquisición, el que los señores Latorre y Muniesa pagaron al comprarlo, aumentado por las cincuenta mil pesetas que se convino darle como sobreprecio y los gastos necesarios que haya hecho el señor Torán en la gestión incluyendo como tales los que debe satisfacer el actor según la súplica anterior y como valor en venta de las fincas que constituían dicho patrimonio las setecientas mil pesetas en que las apreció el señor Torán. Y tercero: A que entregasen al actor el diez y seis por ciento de las tres cuartas partes de los beneficios que resultasen de la liquidación y con imposición de costas»; en la que como se ve se pide una liquidación de beneficios pero partiendo de la base obligada de setecientas mil pesetas que se fija como valor en venta de las fincas, del que había que deducir el precio de adquisición por los señores Latorre y Muniesa, las cinco mil pesetas que abonaron como sobreprecio y los gastos necesarios que hubiera hecho el señor Torán en la gestión; y como la Sala sentenciadora niega la certeza y procedencia de esa cifra concreta, señalada como valor de las fincas y minuendo obligado de la liquidación y esa apreciación de prueba no ha sido combatida con éxito en el recurso, forzoso es partir de ella para su resolución y en su consecuencia estimar que dicha Sala al absolver del referido pronunciamiento ha procedido con notorio acierto no incurriendo en las infracciones que se citan en los motivos primero y segundo pues no ha negado la existencia del contrato que entre actor y demandados existió, que reconoce explícitamente, ni tampoco que tenga derecho a la liquidación de beneficios limitándose tan solo a absolver de la demanda negando la

liquidación pedida en ejecución de sentencia en la forma que había sido solicitada, pues viéndose obligada a rechazar el minuyendo impuesto que ya no cabía puntualizarse en el trámite dicho, no podía ordenar en él la liquidación solicitada, ni tampoco en el vicio de incongruencia a que alude el tercero, ni mucho menos en los errores de prueba a que alude el cuarto, razones por las que procede la desestimación del recurso.

**Obligaciones y contratos.—Rescisión del de aparcería
Daños y perjuicios**

Sentencia de 31 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.256, 1.682, 1686 y 1.681 C. C.

Sevilla.—Letrado, don José M. de Encío.

Procurador, señor Romero.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de la apreciación de prueba hecha por la Sala sentenciadora con vista de todos los elementos de juicio aportados de los autos, es de estimar como hecho cierto, que con toda claridad expresa que las partes litigantes voluntariamente dieron por terminadas sus respectivas obligaciones en el contrato de arrendamiento de aparcería que tenían celebrado en la fecha de 9 de febrero de 1928, al no entregar al actor los jornales y facilitar pienso para el ganado y semilla de siembra de primavera y dejar de trabajar el demandado en las tierras que eran su objeto, con manifestación de la voluntad tácita de éste por lo que por ello no da lugar a la indemnización de perjuicios pretendida en la reconvenición, es necesario reconocer que no habiéndose combatido tal apreciación como exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ni siquiera se cita, hay que partir del término indicado del contrato para resolver las infracciones legales, que en los dos motivos del recurso se citan, sin tener en cuenta cuanto el recurrente sostiene para hacer su impugnación, de la sentencia recurrida, con supuestos contrarios a esa terminación del contrato, por dejar de cumplirlo en lo que les correspondía las dos partes, toda vez que en casación no puede prevalecer el criterio del que recurre sobre el establecido por el Juzgador, sin demostrar la evidente equivocación de éste.

CONSIDERANDO: Que dado según lo expuesto por concluso el contrato por voluntad de las partes como el Tribunal sentenciador sostiene, no puede estimarse infringido el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil alegado en el primer motivo, porque no existe incumplimiento que realizara uno de los contratantes, ya que los dos cesaron en sus obligaciones al propio tiempo y por tanto es inadmisibile que el fallo deje la validez y cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los que contrataron, que es lo prohibido por dicho artículo, ni tampoco que se pueda apreciar la infracción de los artículos mil seiscientos ochenta y uno, mil seiscientos ochenta y dos y mil seiscientos ochenta y seis del Código expresado, que se alegan en el segundo motivo, porque no existe incumplimiento que dé lugar a los perjuicios que se pretenden en razón a que la convención, terminó por no prestar ya sus obligaciones los que las habían acordado y en su virtud procede desestimar ambos motivos del recurso en cuanto a dicho extremo.

CONSIDERANDO: Que si bien se ocupa el recurrente al impugnar la sentencia en el segundo motivo del recurso de los perjuicios que pretendió en la demanda por habersele causado con el embargo que se practicó en sus bienes como no se funda al hacerlo en ninguno de los números del artículo mil seiscientos noventa y dos antes citado aunque se cita en el principio del mismo el número primero, ni se alegan infracciones legales, es procedente rechazar en esta parte el referido motivo por no estar la impugnación hecha como la ley exige y además porque de los pronunciamientos judiciales por su propia virtualidad no se da lugar a perjuicios.

Desahucio.—Cuestiones de hecho.—Propios actos

Sentencia de 5 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 609, 1340, C. C. 1564, E. C.

Oviedo.—Letrado: Don J. Muñoz Calixto.

Procurador: Señor Montalvo.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina inconcusa de este Supremo Tribunal declarada al interpretar el número séptimo del

artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el error de hecho en que pueda incurrir el Tribunal sentenciador al apreciar las pruebas practicadas ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador; y toda vez que en el presente juicio solo se practicó prueba de confesión y testifical, ninguna de las que es suficiente al objeto indicado, faltando por tanto el documento o el acto auténticos exigidos por la ley, que tampoco se indican cuales sean, se impone la necesidad de desestimar el motivo primero del recurso, con tanta mayor razón cuanto que la sentencia recurrida no infringe el principio de que «a nadie le es lícito ir contra sus actos propios» solemnemente reconocidos pues si bien reviste éste carácter la confesión de la parte recurrente al absolver la quinta posición de que había acudido a su padre cuando tuvo necesidad de vender otra de las fincas que llevaba en precario, lo que implica el reconocimiento de que en este residía la facultad dominical que había de ser transmitida, esa confesión es la plena demostración de que la demandada, hoy recurrente, no se consideraba propietaria de las fincas de que se trata.

CONSIDERANDO: Que las cuestiones de si el demandante tiene o no la posesión real de la finca, título de dueño, de usufructuario o de cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla o tiene la finca en precario como exigen los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, son de mero hecho y privativas del Tribunal *a quo* cuya declaración no puede ser combatida en casación sino mediante la alegación de que al hacerla se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la forma prevenida en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, y toda vez que aquellas apreciaciones contenidas en la sentencia recurrida solo se combaten con arreglo al número primero del artículo antes citado, evidente es que no pueden prosperar los motivos segundo y tercero porque no respetan los hechos que como probados establece la sentencia, máxime si se alegan infracciones como las contenidas en el segundo motivo relativas a los artículos seiscientos nueve y mil trescientos cuarenta del Código civil que no pueden ser invocados en un juicio de desahucio cuya naturaleza rechaza la discusión de si las fincas de que se trata fueron o no donados verbalmente a la persona que las ocupa sin pagar merced, ni a si los padres están obligados a dotar a sus hijas legítimas, ya que esas apreciaciones solo pueden hacerse en el juicio declarativo correspondiente.

dad del beneficio y la voluntad del fundador, como es obligado y como impone además el mismo elevado fin en que esta clase de fundaciones viene a inspirarse, que no es otro que procurar el aumento del Clero y atender al cuidado y necesidades de orden espiritual y a la mayor extensión de la religión católica, que el Estado la declara suya por el artículo once de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que ante tales premisas, recogidas de los preceptos legales y de la propia naturaleza de esta clase de fundaciones, es visto, que si bien la parte actora ha omitido aportar a los autos correspondiente escritura fundacional de la Capellanía, demandante del Santo Cristo de la Misericordia, creada en la Iglesia Parroquial de Villaesper, como los demandados, al oponerse a la demanda no han negado la verdad de esta fundación, ni dejado de reconocer su carácter de Capellanía colativa o eclesiástica, y ésta, como las otras de igual clase tiene que concebirse con existencia propia y con fines peculiares asignados, que deben ser cumplidos con las rentas de sus bienes, sin que sea lícito darlas destino diferente del prefijado, no puede menos de reconocerle también el carácter de persona jurídica por sí misma, con independencia y separación de las demás Capellanías de la Diócesis, y siendo ello así, no hay razón legal para que la nota de singularidad de cada Capellanía no trascienda a todos los efectos legales, y por lo tanto, al de poder obtener los beneficios de la defensa gratuita, si se demuestra por los medios procesales adecuados, que sus recursos no exceden del tipo marcado por la ley de Enjuiciamiento Civil, para los que la apreciación que a tal respecto se haga por los Tribunales para conceder o denegar la pobreza debe recaer, no sobre la colectividad de Capellanías, sino concretamente sobre la Capellanía que trata de obtener el beneficio, que resultando pobre, le asiste el derecho a litigar en este concepto, porque dada la generalidad del texto del artículo trece de la Ley rituaría, y la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia, van en él comprendidas tanto las personas naturales como las jurídicas, y el derecho a este beneficio para las Capellanías pobres, lo tiene además (a ese beneficio) declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 1891, sin que sea de aplicación al caso presente la sentencia del mismo alto Tribunal de 31 de mayo y 4 de junio de 1898, citadas en su informe oral por la defensa de los demandados recurrentes, ya que la pobreza entonces discutida y denegada lo era de unas simples memorias de misas, a cuyas fundaciones no se les conceptuó como personas jurídicas independientes, sin duda en razón a no tener, propiamente, el carácter de Capellanías.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto y estando cumplidamente justificada la pobreza en sentido legal, tanto de la Iglesia Parroquial de Villaesper como de la Capellanía del Santo Cristo de la Misericordia, que no cuenta con otros bienes que los que se propone reivindicar de los demandados, proceda la confirmación de la sentencia apelada, excepto en el extremo relativo a la imposición de costas, por no existir motivos bastantes para estimar temeraria la oposición a la demanda.

* * *

En el Juzgado de Primera instancia de Salamanca, se promovió juicio de menor cuantía a instancia de don Vicente Muriel, contra don Alfredo Manzano, sobre reclamación de pesetas, o en su caso las que se determinaren en ejecución de sentencia, habiéndose interpuesto recurso de apelación por ambas partes. La parte actora, defendida por el letrado señor Moliner, mantuvo sus pretensiones y la demanda asistida por el letrado señor Gimeno Bayón, confirmó la doctrina objeto de su recurso. La Sala, revoca el fallo del Juzgado, absolviendo al señor Manzano, y con fecha 2 de enero corriente, bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar, establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que siendo doctrina constantemente declarada por el Tribunal Supremo—sentencias de 3 de noviembre de 1892, 9 de enero de 1897, 3 de diciembre de 1923 y 1.º de febrero de 1926—que ha toda condena de daños y perjuicios, provengan de incumplimiento de un contrato o esté determinado por la ley, ha de preceder justificación bastante de la realidad y existencia de los daños y perjuicios que se demanden, basta ver los términos precisos del suplico, del escrito de demanda, para comprender que no siendo posible acceder a lo solicitado, no se puede tampoco, sin incurrir en vicio de incongruencia, mantener el fallo apelado, porque en él, saliéndose de los términos en que la cuestión está planteada, se defiere al período de ejecución de la sentencia, lo que realmente debió de quedar probado por el oportuno período del juicio, como en caso análogo tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de abril de 1924.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada y absolver al demandado de la demanda, sin hacer declaración de costas en ambas instancias, toda vez que no es de estimar temeridad ni mala fe en las partes litigantes.

NOTICIAS

Hemos tenido el gusto de recibir la visita de los alumnos de Derecho, don Ricardo Suárez y don Miguel Paredes, presidente y vicepresidente de la Asociación Profesional de Estudiantes de Derecho, en esta ciudad, interesándose por nuestra revista, lo que muy de veras agradecemos.

Con mucho gusto enviaremos a tan culta asociación los números de aquélla, considerando a la simpática entidad como suscriptora de honor a esta publicación.

No merecen menos nuestros compañeros del porvenir.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Luis Ballester Tejada. Recibido giro. Muchas gracias.
Cervera de Pisuegra.—Doñ A. Santos Pastor, abogado. Anotada subscripción.
Muchas gracias.

Valladolid.—Don Manuel Reyes, procurador. Anotada subscripción. Muchas gracias.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado _____ Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios
Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguida
y extranjeros - Trato esmerado - Baño
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID